



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2022 00784
<b>DELITO:</b> Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado
<b>PROCESADO:</b> SANTIAGO URIBE CANO
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> Confirma parcialmente y modifica
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 032</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 150</b>

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia Nro. 050 proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, en la que condenó a **SANTIAGO URIBE CANO** como coautor penalmente responsable de la comisión del concurso de conductas punibles de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y Hurto calificado y agravado, de acuerdo con los artículos 365 inciso tercero numeral 1, 239, 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del Código Penal, imponiéndole una pena de doscientos cuarenta y ocho (248) meses

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

y doce (12) días de prisión, así como las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por similar término al de la pena privativa de la libertad y la de prohibición de porte y tenencia de armas de fuego por doscientos treinta y cuatro (234) meses.

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*"El 15 de enero de 2022 siendo las 20:20 horas aproximadamente en la vía al mar a la altura del corregimiento de San Cristóbal, la señora María Alejandra Molina mientras conducía su motocicleta NMAX 115 color gris de placas KOQ66F, fue abordada por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta; el conductor le dijo que se bajara, mientras el acusado, que viajaba de parrillero, le exhibió un arma de fuego, le apuntó al estómago y se apoderó de la motocicleta. Huyendo del lugar. Luego, siendo las 20:40 horas patrulleros de la Policía Nacional que realizaban labores de patrullaje por el barrio Manrique fueron informados por la línea de emergencias del 123 que una motocicleta hurtada se dirigía por la carrera 36C con calle 81, observan que era conducida por el acusado y que éste, al verlos, la apaga, se baja de ella, emprende la huida a pie y al verse alcanzado saca un objeto plateado de la pretina del pantalón y lo lanza, por lo que los agentes le dan alcance capturándolo y al recoger el objeto lanzado establecen que es un arma de fuego tipo revolver con empuñadura color marrón, marca Colt PT-FA, especial .38, con 3 cartuchos sin percutir."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **SANTIAGO URIBE CANO**

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión del concurso de conductas punibles de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y Hurto calificado y agravado, de acuerdo a los artículos 365 inciso tercero numerales 1 y 5, 239, 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del Código Penal, sin que aceptara los cargos lanzados. Finalmente, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

El dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), la fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra del procesado señalándolo como probable responsable de los delitos imputados, en esa fecha se realizó el correspondiente reparto siendo asignado al Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín.

En audiencia del siete (7) de abril de ese año, se solicitó la variación del objeto de la diligencia para presentar preacuerdo, que fue negado por el juez de primera instancia. Decisión que fue objeto de apelación ante esta Corporación.

Esta Sala de Decisión con auto del once (11) de mayo *–leído en audiencia del diecisiete (17) siguiente–* confirmó la decisión adoptada por el juzgado fallador.

El ocho (8) de junio, se agotó la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el quince (15) de julio.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Y, el juicio oral, se adelantó los días cinco (5), veintidós (22) y treinta y uno (31) de agosto, y seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), culminando con la emisión de sentido de fallo de carácter condenatorio.

La sentencia se leyó en diligencia del veintiocho (28) de septiembre, frente a la que la defensa interpuso recurso de apelación.

Mediante auto del trece (13) de octubre de ese año, se concedió la impugnación ante esta Corporación y se dispuso el envío del expediente.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia puso de presente la teoría del caso de la fiscalía, luego, trajo a colación lo referido por los testigos, para decir que son válidos y con alto poder de convicción, al ser los policías captores y la víctima, quien, además, reconoció al enjuiciado, siendo coherentes intrínseca y extrínsecamente, lo que permitió demostrar el escenario fáctico en el que se ubicó al procesado como una de las personas que se movilizaban en una motocicleta, se acercaron y quien amenazó a la ofendida con un arma de fuego, para hurtarle su motocicleta; en la huida, por el sector de Palos Verdes del barrio Manrique de esta ciudad, apagó el velocípedo, trató de escapar a pie al ver a agentes del orden, lanzó el elemento bélico, sin embargo, finalmente fue alcanzado.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

El valor suasorio de los testigos de cargo también surge de la falta de ánimo avieso o interés ilegítimo en querer perjudicarlo, sin que se les haya impugnado su credibilidad. Por tanto, la prueba se conjuga o complementa, lógica y armónicamente, de manera que se tornan creíbles y demostraron los delitos y la responsabilidad penal del encartado.

Agregó que obró en contra del procesado el indicio grave de oportunidad, cuando conducía la motocicleta hurtada por el sector de Palos Verdes y posteriormente fue capturado cerca del sector. Por tanto, la fiscalía demostró su teoría del caso.

Seguidamente, abordó un estudio acerca de la teoría defensiva, para el efecto plasmó lo dicho por cada testigo y señaló las contradicciones en las que incurrieron, para concluir que no tienen poder suasorio –o es *nulo*– toda vez que hay objeciones graves y sustanciales, que no permite desvirtuar o restar a la carga.

Explicó que no hay elementos para restarle credibilidad a lo manifestado por la víctima, menos aún por el susto al momento del hurto, pues es una opinión del abogado sin ningún soporte. No hay contradicción frente al uso del casco por el enjuiciado. La víctima reconoció al procesado a partir del momento en que se cometió el hurto, y no a partir del señalamiento de los policías en la estación. El tiempo entre el desapoderamiento de la moto y su recuperación, coincide con el rastro del GPS y la captura del encartado. Los policiales fueron claros en afirmar que vieron cuando el acusado conducía la motocicleta, luego la apagó y emprendió la huida. Los agentes del orden admitieron haber visto cuando

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

el imputado arrojó el arma de fuego y después de su captura se produjo el hallazgo del elemento.

La censura respecto del procedimiento policial no es de recibo toda vez que en momento alguno hubo una omisión que genere violación al debido proceso, tampoco lo alegado frente a la falta de aplicación de cadena de custodia para mermar credibilidad a los medios probatorios, aunado a que por el principio de libertad probatoria se demostraron los delitos.

Con todo, concluyó que la prueba de la defensa y sus cuestionamientos no logran desvertebrar la teoría del caso de la fiscalía ni tampoco sustentar una razón suficiente que le dé solidez a la teoría de descargos o generar o poner en evidencia alguna duda. Así entonces, las conductas endilgadas son típicas, antijurídicas y culpables, siendo penalmente reprochable y, por ende, el acusado acreedor de la sanción punitiva.

## **DE LA APELACIÓN**

El defensor del encartado, en primer lugar, planteó una vulneración del principio de congruencia frente a los hechos jurídicamente relevantes, toda vez que el actuar desplegado ocurrió en dos momentos diferenciables, donde fue hurtada la motocicleta y, de otro, donde se produjo la captura del procesado, lo anterior porque se imputó al enjuiciado el hurto a título de autor sin contar con un mínimo de respaldo probatorio, pues la detención ocurrió 45 minutos después, en vía pública,

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

cuando deambulaba a pie, lo que no es otra cosa que una simple sospecha que vulnera el principio de congruencia.

Otro de los aspectos que resaltó en su escrito, se relaciona con la falta del mínimo de tipicidad frente al arma incautada, dado que fue hallada a dieciséis metros de la captura del enjuiciado.

No se logró superar la duda de que el acusado fuera la persona que manejaba la moto hurtada, pues fue recuperada estacionada y apagada a una distancia considerable del lugar donde se realizó la detención de esta persona.

Los agentes policivos omitieron los procedimientos necesarios y adecuados para preservar la prueba, lo que respalda la duda, en especial cuando al enjuiciado no se le halló ningún elemento –*ni la moto hurtada ni el arma de fuego*– por lo que se está ante un vacío en el ámbito procesal, dada la manipulación de los policiales que permitió la condena.

Con todo, sostiene, se violaron aspectos procesales con la sentencia, teniendo en cuenta que el ente fiscal no contó con la inferencia razonable de que el imputado fue autor o partícipe en los delitos investigados, incumpliendo con la carga de la prueba que exige la normativa, de ahí que reclamó la aplicación del principio de *in dubio pro-reo* pues no se demostró su participación.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Añadió que el fallador omitió su deber de motivación en la medida en que no aplicó una lógica formal y material frente a la condena, al no justificar las razones de culpabilidad de la condena, una falta de valoración probatoria en la que se basa el juicio de reproche.

Otro motivo de inconformidad se relaciona con la emisión de condena luego de haber intentado llegar a un preacuerdo con la fiscalía, pues no fue avalado por el juez y esta Corporación, lo que no debe ser tenido en cuenta y aun así se condenó bajo estas premisas.

Por último, reclamó una desproporción en el *quantum* de la pena impuesta, ya que el juez no tuvo en cuenta circunstancias de menor punibilidad tal como la carencia de antecedentes penales, por lo que la pena se impuso a partir de los cuartos medios inaplicado lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal.

Con todo, solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.



**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

El censor plantea tres problemas jurídicos. El primero relacionado con una posible afectación del principio de congruencia por la falta de concreción de los hechos jurídicamente relevantes, dada la realización de cada conducta punible y la falta de un mínimo de tipicidad. El segundo, respecto de la valoración probatoria realizada por la primera instancia, esto es, si con las pruebas practicadas en el juicio oral se pudo demostrar, en los términos que exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que **SANTIAGO URIBE CANO** cometió los delitos por los que fue llamado a juicio. Tercero, relacionado con el quantum punitivo que le fue impuesto al sentenciado.

### **DE LA CONGRUENCIA.**

Para entrar a resolver el primer problema jurídico planteado por el recurrente, debemos indicar que el principio de congruencia se encuentra previsto en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, que señala:

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

*"El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena".*

Dicho postulado busca que el procesado pueda ejercer su defensa sin ser sorprendido con imputaciones frente a las cuales no tuvo la oportunidad de hacerlo debidamente.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en abundantes decisiones en las que ha decantado poco a poco los alcances de este principio, de tal suerte que:

*"No se duda de la importancia total que comporta el principio de congruencia, en cuanto, manifestación necesaria del debido proceso y sus correlatos derechos de defensa y contradicción, en el entendido que para la parte acusada se hace necesario, no solo conocer los cargos por los cuales se convoca a juicio, sino defenderse adecuadamente de los mismos, en seguimiento de lo que sobre el particular consignan los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; por cuya consecuencia, además, resulta contrario a dichas garantías que se le condene por algo diferente al objeto de controversia.*

*No se discute, así mismo, que dicha congruencia opera en los planos fáctico, jurídico y personal<sup>1</sup>, para de ello significar que se trata de que el fallo coincida con la acusación, en principio, respecto de la identificación del condenado, la descripción fáctica de los hechos jurídicamente relevantes y su denominación jurídica.*

*También ha sido definido que, en punto de las consecuencias del principio de congruencia, la determinación jurídica posee una connotación si se quiere flexible, por virtud de lo cual es factible que en curso del juicio se pueda modificar la misma (...).*

*De manera contraria, ya ha sido acuñado pacíficamente que la descripción fáctica – o hechos jurídicamente relevantes, como así lo rotula la Ley 906 de 2004- no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, entendido este como el*

---

<sup>1</sup> Radicado 10868, del 19 de julio de 2001

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

*trámite formalizado que comienza con la formulación de imputación y termina con la sentencia ejecutoriada*<sup>2</sup>.

Conforme a lo allí expuesto, el principio de congruencia comporta dos enfoques: el primero es el derecho que tiene el imputado a conocer de manera clara y precisa los cargos por los que se le acusa y el segundo es la correspondencia que tiene que existir entre los formulados en la acusación y los consignados en la sentencia.

La coincidencia debe ser absoluta desde lo fáctico, mas no desde lo jurídico, pues conforme lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia, es viable emitir condena por un delito de menor entidad cumpliendo unos parámetros suficientemente conocidos, esto es, que la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación y que no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes.

La jurisprudencia ha precisado que el aludido postulado no puede ser matizado cuando el funcionario judicial condena en los siguientes eventos: (i) por hechos no incluidos en la imputación y acusación o por conductas punibles diversas a las atribuidas en el acto de acusación; (ii) por un delito jamás mencionado en la imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación; (iii) por el injusto por el que se acusó, pero se le adicionan una o varias circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad, o (iv) por la conducta punible imputada en la acusación, pero se le suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4792 del 7 de noviembre de 2018, radicado 52507.

<sup>3</sup> [cfr., entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685].

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Es importante reiterar que la finalidad del principio de congruencia no es otra que el procesado y su defensor, a partir de un adecuado conocimiento de los hechos y delitos que se le endilgan, puedan adelantar su tarea investigativa y de contradicción.

Por ello, la incongruencia entre acusación y sentencia se manifiesta cuando una persona es condenada por hechos y delitos que no fueron imputados en la acusación. En ese sentido, si, como ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la congruencia es un *principio del debido proceso que incorpora la lealtad como elemento de configuración de un juicio justo*"<sup>4</sup> el núcleo esencial de dicho principio y el necesario equilibrio entre la acusación, como acto condición y la sentencia, su acatamiento es inobjetable.

De manera reciente<sup>5</sup>, la alta corporación reiteró que la violación al debido proceso y al principio de congruencia se presenta cuando no se concretan de manera clara y completa los hechos jurídicamente relevantes<sup>6</sup>.

El recurrente se duele que hubo una falta de concreción de los hechos jurídicamente relevantes frente a la diferenciación que existe entre las dos conductas punibles que le fueron imputadas, además de la falta de un mínimo de tipicidad, lo que deriva en una duda, por la que el procesado debe ser absuelto.

---

<sup>4</sup> SP del 23 de septiembre de 2019, radicado 46382.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP741 del 10 de marzo de 2021, radicado 54658.

<sup>6</sup> La Sala de manera reiterada ha señalado que el principio de congruencia se constituye en una garantía del debido proceso que implica asegurarle al procesado una efectiva defensa, de modo que solo podrá ser condenado por los hechos y los delitos contenidos en la acusación. Se evita así sorprenderlo con imputaciones respecto de las cuales no se defendió y no ejerció su derecho de contradicción (ver, entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685; CSJ SP6354-2015, rad. 44287; CSJ SP9961-2015, rad. 43855; CSJ SP5897-2015, rad. 44425; CSJ SP15779-2017, rad. 46965, CSJ SP20949-2017, rad. 45273).

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Para poder resolver lo pertinente, debemos partir de lo ocurrido en la audiencia de formulación de imputación, llevada a cabo el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, en cuyo segundo registro audiovisual, a partir del minuto 21:20<sup>7</sup>, se dio inicio a la audiencia de formulación de imputación, allí el fiscal delegado le señaló a **SANTIAGO URIBE CANO** que estaba siendo investigado como coautor de dos conductas punibles –*Hurto calificado y agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, dando su delimitación típica*–.

De manera particular, al minuto 29:26 y siguientes, el representante del ente acusador empezó por relacionar los hechos jurídicamente relevantes para el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Y, a partir del minuto 30:48, hizo lo correspondiente al delito de Hurto calificado y agravado.

Lo indicado frente a los hechos jurídicamente relevantes en aquella diligencia se reprodujo en el escrito de acusación<sup>8</sup>, el que, en audiencia del ocho (8) de junio de ese año, minuto 45:35<sup>9</sup>, fue verbalizado, haciendo una modificación que no se relaciona con las circunstancias fácticas indicadas, esto es, respecto a los extremos punitivos de una de las conductas punibles, pero que en la audiencia de formulación de imputación fue puesto de presente, por lo que entendemos

---

<sup>7</sup> Archivo digital denominado "57AutoPreliminar2".

<sup>8</sup> Archivo digital denominado "010EscritoAcusacion".

<sup>9</sup> Archivo digital denominado "34VideoAcusacion20220608".

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

fue un *lapsus calami* del fiscal delegado al momento de redactar el escrito de acusación que no afecta el principio de congruencia, y que fue superado en el momento procesal oportuno.

Finalmente, la circunstancia fáctica es igual a la referida en la sentencia condenatoria emitida por el juzgado de primera instancia.

De esta manera, encontramos que no le asiste razón al censor cuando afirma que hay una vulneración del principio de congruencia, cuando se han mantenido los hechos jurídicamente relevantes, que no son otras que las relacionadas con el Hurto calificado y agravado y el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado ocurrido en la vía al mar, corregimiento San Cristóbal, la noche del quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022), a eso de las 20:20 horas, frente a la que se produjo la captura de **SEBASTIÁN URIBE CANO**, a eso de las 20:40 horas en el barrio Manrique de esta ciudad, entre las carrera 36C y la calle 81.

Estimamos conveniente resaltar que ni durante la diligencia de la audiencia de formulación de imputación, ni en la audiencia de formulación de acusación, la defensa cuestionó una presunta falta de claridad de los hechos jurídicamente relevantes. Especialmente, a partir de esa última diligencia, actuó como apoderado judicial del encartado, el abogado que interpuso el recurso que ahora se resuelve, pues en un adecuado y correcto ejercicio de la profesión, le correspondía realizar un estudio de, entre otros, los hechos jurídicamente relevantes por las que se adelantaba la investigación.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Parece entender el recurrente que por existir una línea de tiempo, y una distancia considerable, entre el apoderamiento del rodante y la posterior captura del acusado hay una especie de falencia en la concreción de los hechos jurídicamente relevantes imputados a su asistido que llevaría a una afectación a la congruencia pero, realmente, desde la imputación no quedó duda que a **URIBE CANO** se le señaló como probable responsable tanto del atentado contra el patrimonio como de la afectación a la seguridad pública y así se mantuvo el cargo en la acusación.

Ahora bien, de existir alguna deficiencia al momento de realizar el juicio de imputación o de acusación por parte del delegado del ente instructor para llamar a juicio al señor **URIBE CANO**, podía la defensa, insistimos, en el momento procesal oportuno, solicitar lo correspondiente, pues en razón al principio de progresividad, a medida que avanza el proceso penal, se deben superar los distintos grados de conocimiento para las etapas subsiguientes.

Recordemos que para presentar el escrito de acusación se requiere un conocimiento con probabilidad de verdad que la conducta existió y que el imputado fue su autor o partícipe –*artículo 336 del C.P.P.*–, y este estándar se superó con la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia, al considerar el fallador que contó con el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito de la responsabilidad penal del acusado –*artículo 381 Ibídem*–, grados cognitivos que superan al de la inferencia razonable de coautoría o participación en el delito que se investiga, necesario para formular imputación –*artículo 287*–

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

No creemos que aquí se esté frente a una vulneración del principio de congruencia en los términos alegados por el recurrente. Lo que consideramos es que sus reproches se dirigen más a plantear una errada valoración probatoria de los medios de prueba practicados en desarrollo del juicio oral, de ahí que no prospera el primer problema jurídico planteado.

### **DE LA VALORACIÓN PROBATORIA**

El segundo aspecto reprochado por el apelante se relaciona con la valoración probatoria efectuada por el juez de primera instancia para emitir el correspondiente juicio de reproche en contra de **SANTIAGO URIBE CANO**, pues en su sentir, aún persisten dudas que impiden contar con el grado de conocimiento necesario.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, las pruebas tienen como finalidad el de llevar al juez al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de los hechos y circunstancias materia de juicio, así como de la responsabilidad penal del acusado como su autor o partícipe –*artículos 372 y 381*– de ahí que los diferentes medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deban ser apreciadas en conjunto –*artículo 380*–, estableciendo, como tarifa legal negativa, que la sentencia condenatoria no podrá fundarse únicamente en prueba de referencia –*inciso segundo del artículo 381*–.



**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Lo anterior, es un reflejo del principio de libertad probatoria que rige la actual forma de enjuiciamiento criminal.

Debemos agregar que de conformidad con el artículo 402 del C.P.P., el testigo únicamente podrá declarar acerca de lo que, en forma directa y personal, haya podido observar o percibir, y, para su valoración se deben seguir las reglas del artículo 404, esto es, deberá tener en cuenta:

*"los principios técnico-científico sobre la percepción y la memoria, y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad".*

Para resolver lo pertinente, debemos partir de que gran parte de la censura se relaciona con una presunta falta de elementos de juicio que permitan concluir que **SANTIAGO URIBE CANO** fue la persona que hurtó, en compañía de un sujeto no identificado, la motocicleta a la víctima, mediante el uso de un arma de fuego que luego, si seguimos el devenir de los sucesos conforme se narró en el juicio oral, fue incautada por los agentes de la Policía Nacional.

Se escuchó en el juicio oral a *María Alejandra Molina Sánchez* quien dio un relato de los acontecimientos señalando que el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022) a eso de las 8:00 de la noche salió de su residencia a comprar un regalo, al transitar por el corregimiento de San Cristóbal, debía esperar en una bocacalle para poder ingresar a la autopista, por lo que, al detenerse, observó a dos personas que se transportaban en una motocicleta –sin establecer si era

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

*tipo bóxer o líbero, dada su similitud– y se le acercaron por el lado izquierdo, la cerraron y que manejaba le dijo: bájese de la moto, entregue la moto.*

Luego, vio cuando **SANTIAGO** descendió del vehículo, se le acercó, le puso un arma de fuego en el abdomen –*era de color plateada–*, por lo que se bajó se su moto, en ese momento el encartado se subió en su velocípedo y empezó a tocarla por el abdomen y los senos, *como buscando el celular*, frente a lo que le expresó que no la tocara porque el celular estaba ahí en la moto.

Seguidamente, los dos sujetos emprendieron la huida del lugar.

Narró la víctima que se quedó parada en el lugar, con el casco de la moto y sin celular para comunicarse con su familia, por lo que tomó un taxi, se dirigió hasta su casa y junto con su padrastro se trasladaron hacia el CAI de Los Colores donde puso de presente el hurto de su motocicleta a los agentes del orden, allí se realizó la llamada al 1-2-3 de la Policía Nacional y a la línea del GPS con que contaba el vehículo, en la última le indicaron que su velocípedo estaba arrojando ubicación por el sector de Palos Verdes en el barrio Manrique de Medellín, trasladando la información al policial que la atendió. Minutos después fue avisada de que había sido recuperada.

Continuó su narrativa explicando que cuando supo que su moto estaba en la estación de policía de Manrique, fue hasta allá, y al llegar, observó y reconoció a **SANTIAGO** como la persona

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

que viajaba en la motocicleta como parrillero, se bajó y la amenazó con el arma de fuego, luego fue a poner la denuncia.

Fue enfática en reiterar que la persona quien le quitó la motocicleta fue **SANTIAGO**, pues en ese momento le observó que tenía buzo, jean y zapatos oscuros, además de un casco destapado en el que pudo apreciarle bien el rostro, las cejas, los ojos, nariz, boca, color de la piel *–incluso detalló que era una persona con cejas pobladas, color negro, ojos de color café oscuro, textura de piel blanca, estatura de aproximadamente 1.60, labios gruesos, cara trocita–*. Esta persona, fue la que reconoció al llegar a la estación de policía, pues tenía los rasgos faciales del que había visto al momento del hurto, a pesar de que vestía otro buzo, el pantalón y los tenis eran iguales.

Por último, señaló que entre el momento del hurto y la recuperación de su motocicleta transcurrieron entre media hora y cuarenta minutos.

Por la fiscalía se presentó en el juicio oral a los agentes de la policía nacional que llevaron a cabo el procedimiento de captura, estos fueron el Subintendente Luis Fernando Agudelo Serna y el Patrullero Juan Fernando García Cordero.

*García Cordero* era quien maniobraba la motocicleta policial y recordó haber recibido el aviso radial acerca del hurto de la motocicleta NMAX, cuyas características observó en un vehículo que pasaba por la carrera 36 con carrera 81 del barrio Manrique, en ese momento, señaló, quien la manejaba se *tornó nervioso*, apagó la

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

moto, se bajó y empezó a correr por toda la carrera 36C hacia la 80. A media cuadra, aproximadamente, presencié cuando el sujeto sacó algo brillante de la pretina del pantalón y lo arrojó debajo de un carro que estaba estacionado en la vía pública.

Este testigo enfatizó en que fue su compañero quien salió corriendo detrás del sujeto, lo alcanzó a media cuadra y además encontró el arma de fuego debajo del vehículo.

Asimismo, narró que la víctima al momento de llegar a la estación de policía –*pues la señal del GPS ubicaba el vehículo en ese sector*– inmediatamente reconoció a la persona capturada, como aquel que le había hurtado la motocicleta, con una pistola, en San Cristóbal –*vía al mar*–.

El subintendente *Luis Fernando Aguirre Serna* contó que a las 20:40 horas del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) dio captura a **SANTIAGO URIBE CANO** por el delito de porte de arma de fuego y hurto de una motocicleta.

De manera concreta, narró que estaban realizando labores de control sobre la calle 36C con la 80, momentos en que la central de radio informó el ingreso de una motocicleta que momentos antes había sido hurtada, después observó a un sujeto con las características indicadas por la central, quien al notar su presencia se *tornó nervioso*, apagó la moto, descendió de ella y emprendió la huida por la calle 36C. Afirmó que a mitad de la cuadra vio cuando sacó de la cintura

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

un objeto plateado con empuñadura de madera que arrojó debajo de un vehículo, ahí le dio alcance.

Al registrarlo, no le encontró nada ilegal, y al verificar el objeto lanzado se percató que era un arma de fuego tipo revólver, con empuñadura en madera, cuerpo plateado, marca Colt, calibre .38 especial, en cuyo interior se alejaban tres (3) cartuchos sin percutir, al indagar por el permiso para porte, el ciudadano manifestó no tenerlo, motivo por el cual le leyeron los derechos como persona capturada.

Continuó señalando que la persona afectada por el hurto de la moto era María Alejandra Molina Sánchez, quien hizo presencia en las instalaciones de la estación de policía de Manrique, al llegar reconoció a **SANTIAGO URIBE CANO** como la persona que le había hurtado la motocicleta de placas KOQ66f, que era una NMAX color gris con negro. Ella indicó que el sujeto tenía otro vestuario al momento del hurto, pues tenía un buzo negro, mientras que en las instalaciones gendarmes usaba uno de color azul.

Conforme a estos testimonios, y contrario a lo argumentado por el recurrente, encontramos, sin duda, que está demostrado que **SANTIAGO URIBE CANO** le hurtó la motocicleta a María Alejandra Molina Sánchez en el corregimiento de San Cristóbal y fue la persona que resultó capturada en el operativo policial desplegado por los agentes de la policía nacional en el barrio Manrique de esta ciudad.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Consideramos en este punto importante destacar que frente a la identificación de personas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*La cédula de ciudadanía es uno de ellos para identificar a una persona, pero no el único; **en sus diversas acepciones identificar es reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca, o “dar los datos personales necesarios para ser reconocido” e identidad “es el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”, de manera que la identificación del testigo puede obtenerse por vías distintas** a la simple tenencia y presentación del documento público”<sup>10</sup>. (Subrayas y resaltos propios).*

En ese sentido, si reconocer a una persona es encontrar que sea la que se busca, se hace necesario contar con un conjunto de rasgos propios para poderlos caracterizar o individualizar de otro, por tanto, creemos que la identificación realizada por María Alejandra Molina Sánchez al momento de llegar a la estación de policía de Manrique es suficiente y de alto valor suasorio –desde luego es la mejor evidencia al respecto– para establecer su participación en el hurto del que fue víctima –en el que se usó un arma de fuego, la cual estaba siendo transportada en otra motocicleta junto con otra persona, y que fue recuperada en el procedimiento de captura–, y por ende, establecer la responsabilidad penal en el delito.

Reclamar una falta de actos de investigación por parte de los agentes del orden al momento de recolectar el arma de fuego –tales como la toma de muestras de huellas en el arma de fuego o de prueba de absorción atómica en las manos del enjuiciado– no es otra cosa distinta de establecer una especie de tarifa legal para

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP920 de 2021. Radicado 57230, al retomar lo indicado en sentencia del 16 de diciembre de 2015, radicado 38957 y la del 18 de mayo de 2005, radicado 21451.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

establecer el grado de responsabilidad penal del enjuiciado en los delitos por los cuales fue llamado a juicio, algo que contradice el principio de libertad probatoria que rige el sistema de libre persuasión racional que se regula en la Ley 906 de 2004.

Debemos agregar que no hay ningún elemento que nos permita entender que **SANTIAGO URIBE CANO** haya estado en otro lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, estos son, la vía al mar, comprensión territorial del corregimiento de San Cristóbal –*al momento del hurto de la motocicleta de propiedad de María Alejandra Molina Sánchez*– a eso de las 8:20 de la noche del quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022). Ni mucho menos, en la carrera 36C con calle 80 del barrio Manrique de la ciudad de Medellín, aproximadamente a las 8:40 de la noche –*cuando fue sorprendido maniobrando la motocicleta, dejándola apagada a un lado de la vía, y luego salió corriendo, lapso en el que además tiró el arma de fuego incautada por los gendarmes*–.

Aunque *María Isabel Uribe Cano*, su hermana, o su empleador *Carlos Andrés Rodríguez Jaramillo*, hayan intentado justificar la presencia de **SANTIAGO URIBE CANO** en el sector donde ocurrió su captura –*porque iba a reclamar un dinero para que se compraran unas medicinas para su madre*–, lo cierto es que ninguno de los anteriores estuvo ni al momento antes o concomitante de su captura, por lo que lo observado, percibido y realizado por los agentes de la policía nacional –*el Subintendente Luis Fernando Agudelo Serna y el Patrullero Juan Fernando García Cordero*– es prueba directa de lo ocurrido en ese específico momento y lugar y así, suficiente para la emisión del juicio de reproche en su contra.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Tampoco es de recibo el argumento propuesto por el recurrente respecto de que la decisión de condena se fundó con base en la posibilidad de celebrar un preacuerdo con la víctima y la fiscalía, pues de la lectura de la sentencia de primera instancia, se puede concluir que se realizó un análisis de la prueba recaudada durante el desarrollo del juicio oral.

Debe recordarse además que la improbación del preacuerdo tuvo su origen en aspectos netamente jurídicos referentes a los beneficios otorgados que, también en nuestro criterio al momento de desatar la alzada, desbordaban la normatividad y el desarrollo jurisprudencial sobre el tema.

Valoración probatoria, que huelga resaltar, es compartida por esta Corporación, tal como se ha hecho mención, y que indefectiblemente nos lleva a emitir juicio de reproche jurídico penal en contra del enjuiciado.

Como hemos visto hasta el momento, la prueba practicada en el juicio oral permite llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de las conductas punibles de Hurto calificado y agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, y la responsabilidad penal de **SANTIAGO URIBE CANO**.

**DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA.**



**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Un último problema jurídico se relaciona con la tasación de la pena de prisión impuesta por el fallador, pues en sentir del censor, vulneró el principio de legalidad de las penas por la falta de aplicación de las reglas señaladas en los artículos 31 y 61 del Código Penal.

Al verificar el proceso de dosimetría punitiva, encontramos que el juez de instancia efectuó una determinación de la pena para cada uno de los delitos concursales, lo anterior, siguiendo lo señalado en el artículo 31 del Código Penal.

Así entonces, analizó cada uno de los reatos de manera independiente –*el vulnerador del patrimonio económico y el de la seguridad pública*–, por lo que, al dar aplicación a las circunstancias del artículo 61 *Ibídem*, concluyó que para cada uno de ellos debía imponerse el mínimo de la pena, esto es, 216 meses de prisión para la Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y de 144 meses para el Hurto calificado y agravado.

De manera que la sanción más grave de acuerdo a su naturaleza es la relacionada con el delito contra la seguridad pública, frente a la que debía realizar de un aumento de *hasta otro tanto*, conforme al artículo 31 *lb.*; en ese cometido, indicó que debía aumentarse un 15% de la infracción base, en razón a la gravedad y la trascendencia social del hecho juzgado, y estableció la pena final en doscientos cuarenta y ocho (248) meses y doce (12) días de prisión.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Encontramos también como el juzgador de primera instancia, hizo un análisis de cada una de las circunstancias que echa de menos el censor, pues para cada delito tuvo en cuenta las circunstancias de menor punibilidad, al punto que se ubicó en el primer cuarto para cada una de las conductas e impuso el mínimo de la pena para cada una y realizó un incremento conforme a la discrecionalidad judicial que lo reviste –del 15%– y estableció la sanción que finalmente debe soportar el enjuiciado, todo lo anterior, siguiendo con lo señalado tanto en el artículo 31 como 61 del Código Penal.

Por lo anterior, no encontramos algún yerro en el proceso de individualización de la pena de prisión por parte del juez de primera instancia, de manera que no prospera el reproche propuesto por el recurrente.

Sin embargo, observamos que el fallador incurrió en una falencia respecto de la dosificación de la pena accesoria de la privación del derecho a la tenencia y porte de arma, toda vez que en la decisión que se revisa se impuso un total de 234 meses, esto es, el máximo del cuarto mínimo de la pena privativa de la libertad.

El yerro se presentó cuando desconoció lo regulado por el inciso sexto del artículo 51 del Código Penal, que señala la duración de las penas privativas de otros derechos, la que, para que el caso en particular, es de uno (1) a quince (15) años.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido insistente en sus pronunciamientos respecto de

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

la obligatoriedad del fallador en realizar el debido proceso sancionatorio, esto es, al respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de la pena, el seguimiento del trámite del proceso de individualización de la sanción y el acatamiento del deber de motivación –*artículos 4, 59 y 61 del Código Penal*–, lo anterior como un límite a la arbitrariedad judicial y el desarrollo del ejercicio de la discrecionalidad reglada del juez que se le atribuye<sup>11</sup>.

Así entonces, se deben establecer los mínimos y máximos en los que se debe mover el fallador, seguidamente dar la aplicación al sistema de cuartos y luego determinar la sanción a la que haya lugar. Lo que evidentemente no realizó el juez de instancia de acuerdo a los límites legales señalados en el artículo 51 del Código Penal, sino que lo equiparó a la pena privativa de la libertad, lo que infringió la legalidad de la sanción.

Para enmendar la equivocación, debemos indicar que para el caso de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas la pena oscila en un mínimo de 12 y un máximo de 180 meses. Al aplicar el sistema de cuartos, tenemos un ámbito de movilidad de 168 meses, por lo que los cuartos se establecen así:

Primer cuarto de 12 a 54 meses, los cuartos medios de 54 meses 1 día a 138 meses, y el máximo de 138 meses y 1 día a 180 meses.

---

<sup>11</sup> Véase al respecto entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP211 del 7 de junio de 2023, radicado 58511.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

Siguiendo los argumentos del juez, encontramos que la pena habrá de ubicarse en el máximo del primer cuarto de movilidad, y al respetar la posición asumida para apartarse del mínimo de la sanción *–la gravedad del delito por el uso del arma de fuego para amenazar a una persona para hurtarle sus pertenencias–*, encontramos que la privación del derecho a la tenencia y porte de arma equivale a 54 meses.

De conformidad con todo lo expuesto, debemos confirmar parcialmente la sentencia que se ataca, pues no se encuentra fundamento en las censuras propuestas. Además, debemos modificar la pena accesoria de la privación del derecho a la tenencia y porte de arma, la cual se señala en 54 meses. En lo restante rige la decisión que se revisa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, conforme a lo expuesto, la sentencia Nro. 050 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, mediante la que condenó a **SANTIAGO URIBE CANO** como coautor penalmente responsable de la comisión del concurso de conductas punibles de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y Hurto calificado y

**PROCESO:** 05001 60 00206 2022 00784

**DELITO:** Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto calificado y agravado

**PROCESADO:** SANTIAGO URIBE CANO

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma parcialmente y modifica

---

agravado, de acuerdo con los artículos 365 inciso tercero numeral 1, 239, 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del Código Penal.

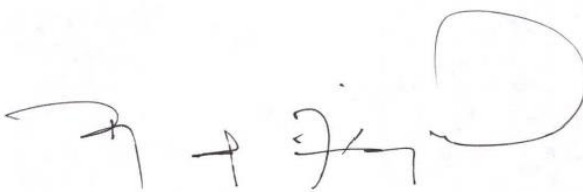
**SEGUNDO: MODIFICAR** la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, para fijarla en cincuenta y cuatro (54) meses.

En lo restante rige la decisión que se revisa.

**TERCERO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

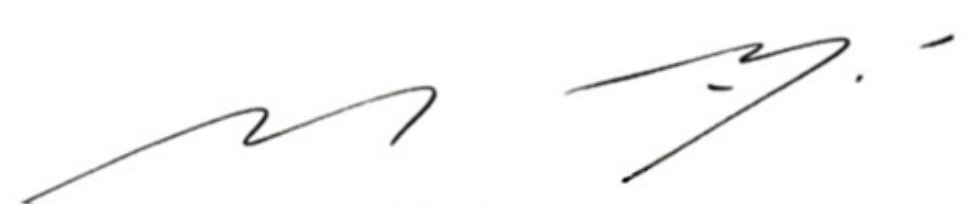
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado